ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

Apartado 192338
San Juan, Puerto Rico 00919-2338
(787) 764-8686 / 1-800-981-4144
Fax: (787) 250-1756
TTY/TDD: (787) 765-9360 / 1-800-981-9366
http: //www.cdc.gobierno.pr

7 de mayo de 2011

Honorable José Emilio González
Co-presidente
Honorable Liza Fernández
Co-presidenta
Comisión Conjunta Permanente
De la Asamblea Legislativa para la Revisión
Continua del Código Penal y para la Reforma de
Las Leyes Penales Especiales

Re: Proyecto del Senado 2021

Reciban un cordial saludo. Agradecemos la oportunidad de comentar este proyecto. Así también aprovechamos este espacio para comunicarles que estos comentarios son un preámbulo a la posición de la Comisión de Derechos Civiles y que no agotan la totalidad de las recomendaciones que quisiéramos hacer a la presente pieza legislativa. Por tanto, solicitamos someter este memorial y dentro de los próximos días presentaremos el microanálisis de los artículos que ya han sido revisados por nuestro equipo asesor. Dada la importancia de este tema para el bienestar de Puerto Rico y la necesidad de hacer cambios de impacto que provoquen una verdadera reforma del sistema penal, le hacemos una propuesta sobre un conversatorio o mesa redonda para dialogar sobre aquellas alternativas para idear legislación que incorpore las corrientes criminológicas y la justicia restauradora. Esperamos poder realizar la misma durante el mes de junio con fecha y detalles a coordinar.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal. Esta nueva legislación derogó el Código Penal de 1974 el cual se había identificado como un cuerpo legal rezagado en cuanto a las condiciones y necesidades de este siglo. Así también, respecto al código derogado se criticaba que durante su vigencia, la

AVENIDA PONCE DE LEÓN # 416, EDIFICIO UNIÓN PLAZA, OFICINA 901, HATO REY, PUERTO RICO 00918

creación de tipos delictivos en forma apresurada había generado duplicidad de delitos, disparidad de penas en el propio Código y en leyes especiales y ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos.

Hoy en la exposición de motivos del Proyecto del Senado 2021 se señala que el Código Penal de 2004 fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, pero que en sus inicios tuvo ciertas deficiencias. El mismo fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos como excesiva e innecesariamente complicados. Sin embargo, una de las bondades de este Código es que introduce en cierta forma, aunque no en su totalidad o como habría sido necesario, una visión rehabilitadora del sistema jurídico penal y correccional. Recordamos que en el proceso de aprobación del Código vigente, recalcamos que la Asamblea Legislativa no debe perder de perspectiva que su primer enfoque debe ser fomentar la creación de programas de prevención, tratamiento, desvío y programas de salud mental que son las mejores fuentes para disuadir la conducta delictiva en nuestro país. Así también lo volvemos a recalcar hoy.

A menos de seis años de la aprobación de esta pieza legislativa, a la Comisión de Derechos Civiles le toca nuevamente comentar otra propuesta para un Código Penal. El Código Penal de Puerto Rico es una legislación que le atañe particularmente a la Comisión por el ser el documento legal principal que reglamenta las libertades de las personas que viven y se desenvuelven en Puerto Rico. Su creación se fundamenta en derechos constitucionales tan importantes como lo son el derecho a la intimidad, la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley, la libertad de expresión y los derechos de los acusados, para mencionar algunos.

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, en cumplimiento con su encomienda de velar por la vigencia y respeto a los derechos humanos en nuestro país, así como educar a nuestro pueblo sobre sus derechos fundamentales lleva a cabo varias actividades dirigidas a estudiar y fiscalizar el cumplimiento con el

mandato constitucional de rehabilitación de la población penal del país. Recibimos cientos de querellas de la población confinadas y sus familiares para intervenir con las entidades carcelarias, visitamos con regularidad las cárceles de Puerto Rico para recibir de primera instancia las preocupaciones de la población confinada y el personal del sistema correccional (tanto nacional como federal), intervenimos ante las autoridades ejecutivas y legislativas para hacer valer sus derechos. Así también, convocamos a expertos y expertas para profundizar el conocimiento del problema carcelario, y mantenemos una vigilancia permanente para hacer valer el derecho a la rehabilitación y proteger la dignidad humana en las cárceles de Puerto Rico.

Es en esta área de penología y rehabilitación social que nos corresponde hoy dar nuestro insumo según las responsabilidades colaborativas y educativas con la rama legislativa. La Comisión de Derechos Civiles ha realizado diversos estudios en materia de derechos humanos, rehabilitación sistema de corrección y criminalidad, entre otros. Sin duda alguna, algunos de los estudios más trascendentales han sido el Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: Modelos de Rehabilitación, 2009 y la Cumbre Multisectorial contra la Criminalidad del 2007. En la consideración de la aprobación de un nuevo Código Penal, estos estudios entre otros de nuestra Comisión, deben ser tomados como fundamento y plan de acción para la adopción de prácticas de rehabilitación; efectivas, eficientes y cónsonas con nuestros principios constitucionales.

En la consideración del Proyecto del Senado 2021 hemos notado una tendencia y la insistencia en privilegiar los métodos punitivos y la reclusión como vías para sancionar y corregir conductas y lograr la seguridad social; medidas que no se sustentan en evidencia sobre su efectividad en lograr la integración social y por el contrario, augura volver al pasado donde prevalecieron condiciones de hacinamiento en las cárceles, violaciones de derechos civiles y una alza en gastos gubernamentales como resultado de la necesidad de expandir el sistema carcelario y las demandas resultantes de esta modalidad de política.

Notamos que en la propuesta para la adopción de un Nuevo Código Penal se ha alterado significativamente la manera de clasificar los delitos en comparación al Código vigente. Vemos que en el Código Penal de 2004 los delitos se clasifican para fines de la pena en cuatro delitos graves: clasificados de primer hasta cuarto grado y un tipo de delito menos grave. En este modelo de clasificación de delitos para efectos de la pena el juez podía imponerle a un sentenciado una pena fija en años naturales dentro del intervalo dispuesto para cada una de las clasificaciones de los delitos, tomando en consideración los atenuantes y los agravantes. Sin embargo, la propuesta del Código Penal en el Artículo 16 se establece que los delitos se clasifican en menos grave y grave. Con esta clasificación se retorna a la manera en que el Código Penal de 1974 clasificaba los delitos. Se establece como delito menos grave: "todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Se establece además, que: "como delito grave: "delito grave comprende todos los demás delitos".

En varios de los artículos revisados las penas establecidas para cada delito aumentan significativamente. Esto partiendo de la concepción que más cárcel significa o asegura menos criminalidad.

Señalamos que el artículo 66 en su inciso (q) en la página 40, líneas 13 a la 20 parece considerar lo que podría cualificarse como crímenes de odio. Esta situación que tanta alarma ha causado a la comunidad GLBTT y a la comunidad en general, no parce recogida de la forma más adecuada, ni considera los reclamos ciudadanos. Recomendamos que se tipifique el crimen de odio por rechazo, intolerancia e incapacitación total de la persona por razones de su raza, color de piel, sexo, por sus creencia religiosa, o por manifestar diversidad de identidad sexual y orientación de género, en específico a la comunidad homosexual y con mayor amplitud a la comunidad GLBTT. Estas acciones son claramente un asunto vinculado a las implicaciones del discurso de la masculinidad hegemónica y a la noción de que solamente la heterosexualidad debe ser permitida. Esta noción de sesgo contra las diferencias de preferencias sexuales nos coloca en una circunstancia difícil en una

sociedad cada vez más abierta a la diversidad y un código que no responde a estas circunstancias apremiantes. Parecería que el código representa a la mayoría y que las minorías al ser la excepción no tienen validez en nuestra sociedad. Los datos estadísticos de estas poblaciones son cada vez más elocuentes, están cada vez más evidentes, actuantes y demandantes. El código propuesto en este aspecto viola los derechos humanos y civiles de estas poblaciones que son discriminadas por su opción de relación sexual y a los violadores de la ley son protegidos por un Estado que al pensar como ellos, los protege identificándose con sus acciones sin necesariamente querer conseguir esto a través de una pieza legislativa que a todos los ciudadanos debe ofrecer igual protección.

Por otra parte, el artículo propuesto 177 sobre discriminaciones ilegales conserva idénticas disposiciones al contemplado en el Código Penal del 2004. No se inserta variación alguna sobre el Código Penal vigente. No obstante, considerando que este Capítulo contempla aquellas acciones anti sociales que inciden directamente contra los Derechos Civiles y las proscribe es meritorio resaltar la intención de las disposiciones de este articulado.

El desarrollo de la armonía social y la sana convivencia social, en la que todas las personas deben tener la misma oportunidad de desarrollarse plenamente mediante el acceso igual a todos los bienes y servicios públicos, ha sido una encomienda constante de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente para el derecho penal.

En nuestro contexto social los grupos minoritarios emergentes son claramente visibles. Entre ellos se encuentran las personas sin hogar, comúnmente conocidas como deambulantes. Como cuestión de hecho, en nuestras oficinas hemos recibido querellas sobre actos intencionales y abiertamente discriminatorios. Particularmente en el ámbito de los medios de transporte colectivos, a los cuales, en muchas ocasiones se les niega arbitrariamente acceso a los mismos en abierta violación a los principios constitucionales de no discrimen por condición social e incluso en abierta violación a las disposiciones del Código Penal vigente. A esos

efectos recomendamos que se incluya específicamente y como parte del reconocimiento de la prohibición de discrimen por condición social a las personas sin hogar, comúnmente nombrados como deambulantes. Somos del criterio que ante las incidencias sociales de discriminación contra esta población se debe de incluir específicamente como grupo protegido particular y de manera específica para de esta manera atemperar el derecho a la realidad de las incidencias sociales. Otro grupo minoritario que históricamente ha sido vulnerable y al cual la experiencia social hace mandatario visibilizar y proteger en cualquier disposición de derecho penal es la comunidad LGBTT.

Por otra parte, resalta que en esta propuesta, y es uno de sus grandes fallos, que aunque se agravan las penas para muchos delitos, en los delitos contra la función pública las penas hayan sido disminuidas. Otra señal de tratos más leves a la corrupción es que se suprime el delito de enriquecimiento injustificado. En esta propuesta se está diluyendo y casi desaparece la penalización de la corrupción, llevando el mensaje de que esta conducta no representa una atentado contra la sociedad.

Otro gran fracaso que debemos señalar es que los delitos contra los derechos civiles son tratados de manera más ligera y superficial en esta propuesta. Es altamente preocupante que aún ante la evidencia en la alza del número de delitos de este tipo, se busque y tienda a despenalizar esta conducta tan letal para una sociedad democrática. Las penas se han disminuido a menos grave en todas sus modalidades y ciertamente en comparación al resto de los delitos, estos resultan ser menos graves, sino preocupantes y de especial atención. Además, se elimina el delito de allanamiento ilegal que fue recomendado por esta Comisión e incorporado en el Código Penal de 2004. Esta tendencia a no reconocer los derechos civiles de las personas y a tratarlos tan escuetamente no va a ser avalada por esta Comisión.

a. Rehabilitación y reparación de daños

Vemos que se elimina la reparación de daños como causa de la extinción de la acción penal. Debemos notar que esta causal fue incorporada al Nuevo Código Penal como una medida para alentar la rehabilitación del imputado y los derechos de la víctima, de conformidad con un modelo de justicia restaurativa. Nuevo Código Penal de Puerto Rico. Comentado por Dora Nevares-Muñiz Ed. 2010. P. 131. No se toma en cuenta el estudio de la CDC sobre Análisis del Correccional Puertorriqueño: Modelos de Rehabilitación, publicado en el 2009, el cual fue enviado a todos los legisladores de Puerto Rico. Este estudio se enfatiza el que se promueva en nuestra sociedad el enfoque de la justicia restauradora que propicie la reconciliación entre víctima y ofensor. Partiendo de que el crimen no es solamente una ofensa contra el Estado y que la justicia es mucho más que un castigo, el sistema penal debe ser reconstruido, no volviendo a la implantación de medidas que ignoran la necesidad de una justicia amplia y de rehabilitación. En el estudio de la CDC, de acuerdo con el Dr. García Toro (1998) la justicia restauradora es una justicia transformadora en la medida que procura cambios a nivel estructural, apoyando arreglos sociales que son vitales. Esto lo hace tomando en cuenta las necesidades básicas de todas las partes involucradas. La reparación del daño entonces viene siendo un mecanismo de justicia más participativa y personal que toma en cuenta la necesidad de restaurar el daño ocasionado a la víctima ayudándola en su proceso, a la vez que busca reintegrar el ofensor a la sociedad. Se busca no condenar al ofensor a estar excluido de la sociedad sin tomar en cuenta su necesidad de rehabilitación que a su vez es un mandato constitucional que debe ser respetado y promovido por el Estado. Para mayor profundización en este véase el citado estudio en su totalidad y específicamente páginas 147-149 del estudio citado.

Una gran falta que deteriora los derechos constitucionales y merma las posibilidades de nuestro bienestar social es que la propuesta no se considere la rehabilitación como una causa de extinción de la pena refleja una clara

inobservancia y falta de compromiso con el mandato Constitucional a la rehabilitación. El Artículo 104 del Código Penal vigente tiene como antecedente el Art. VI sec. 19 de la Constitución y la Ley del Mandato Constitucional, núm. 377 de 16 de septiembre de 2004. Además de hacer efectivo el mandato de la Constitución, este artículo constituye un incentivo para que toda persona cumpliendo sentencia en una institución penal trabaje en su rehabilitación social. Vea Comentarios al art. 104 del Nuevo Código Penal comentado por Dora Nevares en p. 138. Este artículo promueve la política pública según dispone la Constitución de "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Mediante esta disposición se faculta al Secretario de Corrección y Rehabilitación a acudir al tribunal, después de consultar con el Secretario de Justicia, a solicitar la extinción de la pena con evidencia que certifique la rehabilitación. Se requiere que el tribunal examine la prueba de rehabilitación, la opinión de la víctima y sus familiares y la del Ministerio Público. El artículo especifica los criterios para evidenciar la rehabilitación y la ausencia de peligrosidad, más el tiempo mínimo de reclusión en los delitos de ciertas clasificaciones. Celebrada la vista y decretada la rehabilitación, el tribunal ordenará que la convicción no se incluya en el certificado de antecedentes penales, aunque se mantenga en el historial del convicto para fines de reincidencia. Ahora bien, luego de este adelanto constitucional y del reconocimiento de la dignidad humana, ¿porqué el retroceso? ¿Es acaso más humano, o siquiera costo-efectivo, mantener a una persona encarcelada cuando esta yo no representa un peligro y puede ser un ciudadano útil que vuelva a servir a la sociedad, su familia y a sí mismo? ¿O es que hemos dejado de creer en la rehabilitación a consecuencia de la incapacidad de promoverla a falta del abandono de prejuicios sociales y el miedo a creer en el potencial humano que aún existe en estas personas?

El estudio titulado Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: Modelos de Rehabilitación, antes mencionado define la rehabilitación. Preferimos usar el concepto de rehabilitación social, el cual es el proceso por el cual se le ofrece al

individuo herramientas para poder lidiar con la realidad institucional y prepararlo para su salida. Este proceso se compone de distintos procesos que tienden a la reintegración social del individuo, entre ellos: servicios educativos, psicológicos, de salud física y mental, de trabajo social, ocupacional, religiosos, recreativos, entre otros. Vea estudio en p. 124. Más allá de definir la rehabilitación el estudio señala que es necesario cambiar la visión tradicional de lo que constituye la naturaleza y el fin de la pena privativa de libertad y del sistema de justicia "criminal" para promover una filosofía dirigida hacia la reintegración social del individuo. Sin embargo, nos preguntamos cómo el Estado cumplirá con el mandato constitucional y la necesidad moral de rehabilitar a los ciudadanos delincuentes si ni siquiera la propuesta de este código considera la rehabilitación como una causa para la extinción de la pena.

A la luz de las facultades legislativas y del mandato constitucional a la rehabilitación, recomendamos que se ordene al Secretario de Corrección a hacer efectivo este artículo en el Código Penal vigente mediante la legislación necesaria. Así también a remover cualquier obstáculo reglamentario que así lo impida. Un Estado que promueve la rehabilitación es uno que cree en el desarrollo humano y es capaz de moverse hacia la prosperidad. Definitivamente, en la adopción de cualquier estatuto penal, le rehabilitación debe ser uno de los focos principales. Por esto, creemos que la rehabilitación no debe ser letra muerta y este foro debe hacerla vigente. Cualquier medida que no considere la rehabilitación como norte, no será avalada por esta Comisión.

b. Cambiar de filosofía y preceptos importantes para lograr cambios

Todo proceso que promueve cambio de actitudes y de conductas no debe circunscribirse a la rigidez de los códigos penales y sus efectos adversos en el control y la seguridad institucional y sus equivalentes sobre los cuerpos y mentes de la población internada y sus familiares. Vea estudio Análisis Modelo Correccional en Pág. 129.

El Código Penal de Puerto Rico debe tomar en cuenta que las penas fijas atentan contra todo principio de filosofía de reintegración social y que debe existir la posibilidad de que una vez evaluado cada caso se pueda conmutar la sentencia parcial o totalmente. (Énfasis nuestro) Vea estudio Análisis Modelo Correccional en Pág. 129. Contrario a las necesidades de este siglo, como mencionamos antes vemos que en la propuesta se vuelven a adoptar y se retrotraen modelos de penas fijas del Código Penal de 1974. Se toma en consideración o se insertan agravantes y atenuantes considerándose que cuando existan agravantes la pena podrá ser aumentada hasta en un veinticinco por ciento (25%) y cuando existan atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un veinticinco por ciento (25%). Es trascendental acotar que las sanciones contempladas en un código penal es lo que ultimadamente formula la política penal del Estado. De allí la importancia de la reflexión sobre los modelos de penas a adoptarse.

En esta propuesta se contemplan además limitaciones a la libertad bajo palabra y las bonificaciones, por lo que existe un factor indirecto en relación al aumento de las penas. Para poder ir a la Junta de Libertad Bajo Palabra el tiempo a cumplir es mayor y sólo se puede conceder un diez (10%) de bonificación por estudio y trabajo. Los términos bajo la propuesta en relación a la libertad bajo palabra y bonificaciones son más restrictivas y desfavorables cuando consideramos la esencia rehabilitadora que se debe de perseguir con el sistema de penas.

Somos del criterio que estos modelos de penas deben ser evaluados en la propuesta del Código Penal para atemperarse al propósito rehabilitador de la ejecución de las penas contemplado en nuestra Constitución, particularmente en relación a las penas de personas naturales. Además, resulta medular que el Código Penal cuente con un modelo de penas que se puedan aplicar a personas jurídicas de manera efectiva y que disuada las acciones de personas naturales detrás del velo algún ente jurídico como lo son el creciente número de delitos económicos y defraudaciones.

Recordemos que en el Artículo VI, Sección 19 de nuestra Constitución se establece que *"será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reglamentar las*

instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Como mencionáramos anteriormente, el objetivo rehabilitador entra en operación una vez comienza la ejecución de la pena, momento en el cual se debe de viabilizar el acceso de todo convicto a programas de rehabilitación. Para lograr la rehabilitación de un convicto es necesario que el Estado tenga una política penal clara y esta depende del modelo de penas que se adopte. A su vez, el modelo de pena adoptado por el Estado influye significativamente en el proceso de rehabilitación de un convicto. Por lo tanto, es importante que esta Asamblea Legislativa tome en consideración el propósito rehabilitador que debe cumplir nuestro sistema correccional al momento de adoptar un modelo de pena.

Por otro lado, en nuestro estado de derecho existe el principio de la proporcionalidad de la pena el cual establece que la pena impuesta deberá ser proporcional a la gravedad del delito. El legislador debe tener en cuenta la doctrina de la proporcionalidad de las penas, al pretender retornar a las penas fijas y aumentar las mismas. En la propuesta del Código Penal no se hace referencia a datos ni información estadística, ni se hace referencia a estudios empíricos que justifiquen o sustenten este tipo de aumento en las penas. Hay que tomar en consideración los propósitos rehabilitadores que se persigue con las normas del Derecho Penal. Es importante evaluar el contexto social, la estructura de la pena, el sistema de la pena, los sistemas de bonificaciones de sentencia, sobre los cuales se guarda silencio en el proyecto propuesto, entre otros, para poder evaluar comprensivamente el aumento de las penas. Este tipo de análisis se hace indispensable ante los momentos de crisis económica y social que enfrentamos. Por esto, hacemos la invitación a los honorables miembros de esta Comisión a utilizar los estudios de nuestra Comisión y a dialogar sobre este tema en mesa redonda. Esto a la luz de la responsabilidad del Estado de ser vigilante y responder asertivamente a las problemáticas sociales que surgen a consecuencias de las crisis.

La Comisión de Derechos Civiles en su Informe Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: Modelos de Rehabilitación publicado en 2009, recomienda la adopción del un modelo de rehabilitación social debe ser uno integral, en el que se articule de forma coherente y efectiva de todas las agencias, unidades y divisiones concernidas que de alguna u otra manera intervienen o han de intervenir en el proceso de rehabilitación de la población correccional. Este debe garantizar un enfoque donde la persona sea considerada en todas sus dimensiones: espirituales, sociales, mentales, materiales, etc. Vea estudio en Pág. 132

No son pocos los(as) que advierten que el sistema de justicia criminal aparenta ser inefectivo en sus esfuerzos para combatir la criminalidad y que por lo tanto, debemos buscar alternativas viables para ello. Uno de los señalamientos reiterados por especialistas en materia correccional, ha sido el de promover en nuestra sociedad el enfoque de justicia restauradora que propicie programas de reconciliación entre víctima-ofensor(a) y participación comunitaria en dicho proceso. Hemos visto que se han realizado diversos estudios en diferentes partes del mundo que apuntan a la Justicia Restauradora como una de las alternativas a considerar para mejorar tanto los sistemas correccionales como también el funcionamiento de los sistemas de justicia.

b. Alternativas a la reclusión

Artículo 48. Penas para personas naturales.

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

(a) Reclusión.

(b) Restricción domiciliaria.

(c) Libertad a prueba.

(d) Multa.

(e) Servicios comunitarios.

(f) Destitución del cargo o empleo público.

(g) Restitución.

(h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

(i) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.

Es sumamente preocupante que se haya excluido la restricción terapéutica y que la restricción domiciliaria sea considerada solamente para delitos menos graves cuando en realidad hay una gran cantidad de delitos en los que las conductas de las personas que los cometen no representan gravedad o peligro para los individuos sociedad.

Cambiar la meta del sistema de justicia desde uno que apoya la rehabilitación a otra que considera prioritaria la retribución o incapacitación del ofensor(a), no ha resuelto la crisis de la justicia "criminal"; pues la causa de esta crisis es la manera en que concebimos los propósitos de dicho sistema. Van Ness y Heetderks Strong (1997), indican que se ha elaborado todo un conjunto de instituciones fundamentadas en estas creencias, lo que a su vez las lleva al fracaso. El crimen no es meramente una ofensa contra el Estado, y la justicia es mucho más que castigo e incapacitación. Por lo tanto, nos exhortan a reconstruir el sistema de justicia criminal desde sus propios fundamentos.

Nos parece pertinente retomar lo planteado por Lolita Aniyar cuando señala que "hay que desarticular el carácter total de la privación de la libertad" y de alguna manera concebir lo que algunos han denominado un sistema penitenciario alternativo (Aniyar, 1992). Un sistema que tome en cuenta las necesidades reales de la persona confinada y su desarrollo integral: "que se desarrolle una ejecución de la pena humanamente digna, que sea posible durante la detención vivir como un ser humano y no vegetar como un número" (Aniyar, 1992 y Torres Rivera, 2000). En fin, la comunidad de expertos y expertas coincide en la necesidad de un sistema alternativo respetuoso de los derechos humanos y constitucionales de las personas y que parta de la premisa básica de que "la dignidad del ser humano es inviolable". Vea estudio.

En este proceso debemos considerar las ventajas de los mecanismos de la justicia informal, la restitución (reparación del daño), los movimientos en defensa de los derechos de las víctimas, las conferencias de mediación o reconciliación entre víctima/ofensor(a), y en particular, la justicia social. Estos aspectos son contemplados en la llamada justicia restauradora.

Comentábamos que el Código vigente además de la reclusión, presenta como posibles penas la Restricción Terapéutica, la Restricción Domiciliaria, la Multa Individualizada a base de días-multa, y los Servicios Comunitarios. Estas nuevas penas reflejan los planteamientos básicos de las corrientes contemporáneas de criminología sobre el principio de la rehabilitación social, sin embargo hay que hacerlas vigentes. Dichas corrientes postulan que el sistema correccional debe ofrecer procesos dinámicos, participativos y estructurados en sus diversas modalidades. Es de notar que no parece que se estuvieran aplicando en su totalidad estas penas alternativas a la reclusión. A pesar de esto, como mencionáramos antes, lamentablemente esta propuesta no contempla la rehabilitación social como eje central. Los estudiosos del tema indican que el propósito básico de la rehabilitación es facilitar, promover y potenciar el desarrollo de las capacidades de los individuos que cumplen sentencia en alguna institución o programa correccional a los fines de fomentar su reinserción en la comunidad. Necesitamos un Código que provea penas capaces de castigar una conducta, pero a través de una disciplina menos restrictiva de la libertad. Las mismas ofrecen reparación a la comunidad por los perjuicios causados por el delito cometido, reducen el riesgo de reincidencia, y ofrecen una mayor posibilidad de rehabilitación del sentenciado a patrones sociales permisibles.

Igualmente, es importante que el Código Penal de Puerto Rico refleje los planteamientos básicos de las corrientes penológicas y criminológicas contemporáneas relacionadas con el principio de la rehabilitación social. Hay que cambiar la visión tradicional de lo que constituye la naturaleza y la finalidad de la pena privativa de la libertad y del sistema de justicia criminal en general (Torres Rivera, 2002). La Comisión de Derechos Civiles recomienda que el Código Penal de

Puerto Rico debe tomar en cuenta que las penas fijas atentan contra de todo principio o filosofía de reintegración social (rehabilitación) y que debe existir la posibilidad de que una vez evaluado cada caso, se pueda conmutar la sentencia parcial o totalmente. (Torres Rivera, 2002).[1]

Nos reafirmamos en el planteamiento que el norte deben ser los derechos humanos y constitucionales de la población correccional; la prevención (general y especial); la participación de los diferentes componentes del sistema correccional en el proceso de rehabilitación; la facilitación de cambios; la deliberación y el juicio crítico.

El hecho de que el individuo esté cumpliendo sentencia es de por sí, el punto de partida básico para que la sociedad honre su parte en este contrato social. Implica necesariamente partir del principio de sus derechos como individuos y de lo que implican en este contexto. Pensar y actuar contrario a esta realidad, es violentar los derechos básicos de la persona. La intervención no debe, bajo ninguna circunstancia, implicar otro castigo mayor de lo que conlleva de por sí, la propia pena privativa de la libertad.

Es contrario a la política de la CDC la propuesta del Proyecto del Senado 2021 porque en su filosofía resulta no ser rehabilitara y sí más punitiva. La criminalidad no puede ser combatida con más punidad, van a tener que disponer más recursos económicos y humanos, más cárceles. Vislumbramos que no va a ser más efectivo para combatir la criminalidad. Con esta política cada vez más se hacinarán las cárceles de personas que no tendrán la oportunidad de un desarrollo pleno e integral en su vida.

[1] Todo proceso que promueve cambio de actitudes y de conductas no debe circunscribirse a la rigidez de lo códigos penales y sus efectos adversos en el control y la seguridad institucional y sus equivalentes sobre los cuerpos y mentes de la población internada y sus familiares.

Agradecemos a la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Conjunta del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales el interés demostrado en conocer nuestro sentir sobre este Proyecto de Ley. Nos reiteramos a sus órdenes para colaborar en el desarrollo del bienestar del pueblo de Puerto Rico.

Cordialmente,

Lcda. Rosa M. Rodríguez Gancitano